



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TEE/AG/002/2026.

PARTE SOLICITANTE: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

COLABORARON: DR. SAÚL BARRIOS SAGAL.
LIC. TANIA OCAMPO FLORES.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; cinco de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos para resolver los autos relativos al Asunto General con la clave número **TEE/AG/002/2026**, integrado con motivo del escrito presentado por el ciudadano **José Inés Betancourt Salgado**, por su propio derecho y ostentándose como Magistrado, quien presenta excitativa de justicia a efecto de que el Pleno requiera a la ponencia instructora, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, formule y someta a consideración el proyecto de resolución en el expediente número **TEE/JEC/004/2026**, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

De conformidad con lo expresado en el escrito presentado, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo de reencauzamiento dictado por Sala Superior. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el acuerdo de reencauzamiento, en el expediente SUP-JDC-2516/2025, en el que ordenó remitir dicho expediente al Senado de la República, al considerar era la autoridad competente para conocer de la controversia planteada.

2. Escrito del Senado de la República El trece de febrero de dos mil veintiséis, se recibió en dicha Sala Superior, el escrito signado por el



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, en el que precisó que, consideraba que la autoridad competente para emitir el acuerdo institucional solicitado por la parte actora, era el Tribunal Electoral local.

3. Acuerdo de remisión al tribunal electoral local. Con fecha cuatro de marzo de dos mil veintiséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo, mediante el cual determinó remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al considerarlo competente para conocer del asunto.

4. Recepción del acuerdo en el Tribunal Electoral. La presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tuvo por recepcionado el acuerdo y sus anexos, registrándose bajo el número de expediente **TEE/JEC/004/2026**; asimismo, el once de marzo de dos mil veintiséis, ordenó turnar el mismo a la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, titular de la Ponencia Quinta, para su debida sustanciación y respectiva resolución.

2

5. Presentación del escrito de excitativa de justicia. Con fecha diecisiete de abril de dos mil veintiséis, el ciudadano José Inés Betancourt Salgado, por derecho propio y ostentándose como magistrado, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito por el que promovió excitativa de justicia a efecto de que el Pleno requiera a la ponencia instructora, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, formule y someta a consideración, el proyecto de resolución en el expediente número **TEE/JEC/004/2026**.

6. Recepción y turno del escrito de solicitud. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil veintiséis, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el escrito, registrándose como Asunto General número **TEE/AG/002/2026**, ordenándose el turno a la Ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera.

7. Turno a ponencia. Mediante oficio número PLE-138/2026, de fecha diecisiete de abril de dos mil veintiséis, suscrito por el Secretario General



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, recibido en la Ponencia el veinte del mes y año citados, se turnó a la Ponencia III (Tercera), el expediente identificado con la clave **TEE/AG/002/2026** para los efectos de acordar lo que en derecho proceda.

8. Radicación de la excitativa de justicia y reserva. Por acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiséis, se radicó el expediente bajo el número **TEE/AG/002/2026**, reservándose la ponencia realizar algún pronunciamiento.

9. Acuerdo que ordenó formular proyecto de resolución. Mediante acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil veintiséis, se determinó emitir el proyecto de resolución para ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal.

CONSIDERANDO

3

PRIMERO. Actuación colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, la decisión de resolver en única instancia y en forma definitiva la presente cuestión, le corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, como lo establece el artículo 8, fracciones XV y XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 11/991 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza, se determina la procedencia o improcedencia de la excitativa de justicia promovida por un ciudadano, que solicita que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, la ponencia instructora formule y someta a consideración del Pleno del Tribunal Electoral el proyecto de resolución en el expediente número TEE/JEC/004/2026.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.

Este Tribunal Electoral, advierte que, en el caso, se actualiza una causal de improcedencia y, en consecuencia, es procedente **desechar** el medio de impugnación al existir un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia antes de ser admitido.

Lo anterior es así, de conformidad con lo previsto por los artículos 14 fracción I y 15 fracción II, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que establecen:

4

*“**Artículo 14.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos.*

*I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII, del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno.*

[...]

***Artículo 15.** Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:*

[...]

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

III..."

(Lo resaltado es propio).

Del contenido de los dispositivos legales transcritos se advierte, que:

- Los medios de impugnación serán improcedentes cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- Que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable que haya emitido el acto reclamado lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia respectiva.

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional del contenido de ambos numerales, se colige que, para tener por actualizada dicha causa de improcedencia, se necesita la actualización de dos elementos, a saber:

- a) Que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Sin embargo, de estos elementos, sólo este último es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial, esto es, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En ese orden de ideas, el proceso tiene como finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante el dictado de una sentencia que llegue a emitir un órgano jurisdiccional imparcial e independiente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En tal razón, cuando deja de existir la pretensión de la parte actora, dicho proceso queda sin materia.

En ese tenor, debe precisarse que aun cuando la forma ordinaria en que un proceso quede sin materia es mediante la revocación o modificación del acto impugnado, también existen otros modos a través de los cuales el objeto del juicio se pueda extinguir, ya sea mediante un acto distinto, resolución o procedimiento que produzca el mismo efecto, lo que actualiza la misma causal de improcedencia.

Tal criterio se encuentra contenido en la **Jurisprudencia 34/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**².

6

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva la controversia planteada.

En este orden de ideas, cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia, sin que tenga objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

De darse este supuesto, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento del medio de impugnación, siempre que tal contexto se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por ello, al establecerse por el legislador local las causales de sobreseimiento³, como una institución procesal a través de la cual se puede concluir anticipadamente un juicio, lo hizo con la única finalidad de destacar que dicha consecuencia jurídica se impondría a los supuestos de improcedencia sobrevenidos a la admisión de la demanda, puesto que unas y otras hipótesis jurídicas (causales de improcedencia y de sobreseimiento), comparten la misma naturaleza jurídica de impedir el pronunciamiento de fondo en el juicio o medio de impugnación.

En ese sentido, la Ley de la materia, contempla las causales de sobreseimiento como eventuales causales de desechamiento de la demanda de un juicio o medio de impugnación; así, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 14 y 15, fracción II, de la ley de la materia, permiten concluir que si alguna causa de sobreseimiento es advertida antes de que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la admisión de la misma, lo procedente será su desechamiento de plano, y si es posterior a la admisión de la demanda, lo correcto es el sobreseimiento,

7

Ahora bien, de las consideraciones expuestas, permiten a este tribunal sostener que la revocación del acto reclamado, no obstante, de estar establecida como una de las causas de sobreseimiento de un juicio, también debe ser considerada como una causa de desechamiento de la demanda, siempre que dicho supuesto se actualice y sea advertido en una etapa procesal previa a la admisión de la misma.

Caso concreto

En el caso, el actor en su escrito, solicita excitativa de justicia, a efecto de que se requiera a la ponencia instructora, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, formule y someta a consideración del Pleno del Tribunal Electoral el proyecto de resolución en el expediente número **TEE/JEC/004/2026**.

³ Artículo 15 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En la especie, es un hecho notorio para este Tribunal Electoral que con fecha veintitrés de abril de dos mil veintiséis, en sesión pública, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia de fondo en el expediente número TEE/JEC/004/2026, mismo que se tiene a la vista.

Así mismo, se advierte del contenido de los autos del expediente referido, que la sentencia emitida fue notificada al promovente con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiséis; de manera que, a la fecha el diverso medio de impugnación promovido por el actor ha sido resuelto y notificado.

Consecuentemente, al haberse resuelto el juicio número TEE/JEC/004/2026, es evidente que la pretensión del actor relativa a que el Pleno realizara una excitativa para que se formulara y presentara el proyecto de resolución ha quedado satisfecha, en tanto que, esta consistía precisamente en que se resolviera el juicio de la ciudadanía y, en ese sentido, se considera que la petición de excitativa promovida ha quedado sin materia.

8

Por tanto, este Tribunal estima que ante el cambio de situación jurídica y considerando que sucedió antes de la admisión del juicio, lo procedente es desecharlo de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de solicitud de excitativa de justicia.

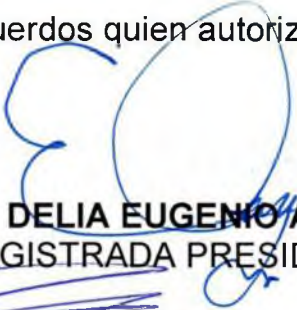
NOTIFÍQUESE la presente resolución **al solicitante** en el domicilio señalado en autos y, por estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, sin la presencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol⁴, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA


DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO


CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO


ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

⁴ En términos del incidente de excusa aprobada mediante resolución de cinco de mayo del presente año dictada en el Expediente TEE/IE/001/2026.